



IV LEGISLATURA NÚM. 6
15 de enero de 1997

BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

S U M A R I O

INFORMES Y AUDIENCIAS A EMITIR POR EL PARLAMENTO DE CANARIAS

IAE-2 Sobre el Proyecto de Ley de medidas fiscales, administrativas y del orden social, respecto de sus artículos 48 a 51.

Página 1

IAE-3 Sobre el Proyecto de Ley Orgánica de modificación parcial de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas.

Página 3

IAE-4 Sobre el Proyecto de Ley de medidas fiscales, administrativas y del orden social, respecto de sus artículos 53 a 58 ter y disposición final novena.

Página 4

INFORMES Y AUDIENCIAS A EMITIR POR EL PARLAMENTO DE CANARIAS

IAE-2 *Sobre el Proyecto de Ley de medidas fiscales, administrativas y del orden social, respecto de sus artículos 48 a 51.*

(Publicación: BOPC núm. 113, de 22/10/96.)

PRESIDENCIA

El Pleno de la Cámara, en sesión celebrada el día 22 de octubre de 1996, emitió el Informe sobre el Proyecto de Ley de medidas fiscales, administrativas y del orden social, respecto de sus artículos 48 a 51.

En conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la Sede del Parlamento, a 9 de enero de 1997.- El PRESIDENTE, Fdo.: José Miguel Bravo de Laguna Bermúdez.

INFORME

“El Parlamento de Canarias, a la vista del Proyecto de Ley de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, que le es sometido al Informe a que se refiere la Disposición Adicional Tercera de la Constitución y el artículo 45, apartado 3 del Estatuto de Autonomía de Canarias, emite al mismo Informe positivo.

No obstante, este Parlamento realiza las siguientes consideraciones tendentes a mejorar el texto en algunos casos, y en otros a mantener el actualmente vigente.

Por lo expuesto, resulta necesario incorporar las propuestas que seguidamente se relacionan.

Artículo 48.- Incentivos a la inversión.

La modificación del artículo 25 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, si bien clarifica el concepto de bien de inversión elimina la exención de la adquisición o transmisión de derechos por lo

que se propone un nuevo texto al párrafo primero y quede del siguiente tenor literal:

1.-Las sociedades domiciliadas en Canarias, que sean de nueva creación o que, ya constituidas, realicen una ampliación de capital, amplíen, modernicen, o trasladen sus instalaciones, gozarán de exención en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en su constitución, en la ampliación de capital y en las adquisiciones patrimoniales de bienes de inversión o **de derechos cualquiera que fuera su naturaleza, que estuvieran situados, pudieran ejercitarse o hubieran de cumplirse en territorio canario**, durante un período de tres años a partir del otorgamiento de la escritura pública de constitución o de ampliación de capital, cuando el rendimiento del impuesto se considere producido en este territorio.

Artículo 49.- Zona Especial Canaria.

Uno. Se modifica el artículo 30 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, que queda redactado en los términos siguientes:

Artículo 30.- Ámbito subjetivo de aplicación.

Apartado 2.

Al comienzo de este apartado eliminar la palabra **“Solamente”**.

Al final del primer párrafo 2.a) añadir una aclaración en el sentido de que el texto quede redactado de la siguiente forma:

...con autonomía de gestión y contabilidad independiente, **haciendo este punto extensivo a las actividades previstas en el Capítulo IV de este Título.**

Añadir un párrafo tercero al apartado 2.a) del siguiente tenor:

Asimismo se autoriza la inscripción de las entidades previstas en el capítulo XIV de la Ley 43/1995.

Al final del primer párrafo del apartado 2.b) hacer una adición de tal forma que el texto quede redactado:

...dentro del ámbito geográfico de la Zona Especial Canaria. **A estos efectos se entenderá que una entidad ZEC tiene su dirección efectiva en la Zona Especial Canaria cuando radique en ella la dirección de sus actividades, sin perjuicio del emplazamiento de los órganos de control.**

Dos. Se modifica el artículo 31 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, que queda redactado en los términos siguientes:

Artículo 31.- Ámbito objetivo de aplicación.

Se propone modificar el apartado 2.b), con la siguiente redacción:

b) La condición de no residente en España, a efectos de lo previsto en este artículo, se acreditará de cualquiera de las formas admitidas en derecho, y en particular de las contempladas en el Real Decreto 1.816/1991, de 20 de diciembre, sobre transacciones económicas con el exterior.

Se propone modificar el apartado 3, incorporando al final del texto lo siguiente:

...a dichas entidades y a sus socios **por tales operaciones**.

Tres. Se modifica el apartado 4 del artículo 34 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, incorporando al final del texto lo siguiente:

... por mayoría cualificada **de cinco de sus miembros**.

Seis. Se modifica el párrafo primero del apartado 2 del artículo 41 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, que queda redactado en los siguientes términos:

2. Una vez obtenida la autorización o transcurrido el plazo indicado en el párrafo anterior, los promotores procederán a constituir ante fedatario público la entidad correspondiente.

Siete. Se modifica el apartado 1 del artículo 44 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, y se propone un apartado 2 (bis) en los siguientes términos:

1. Las entidades ZEC tributarán en régimen de transparencia fiscal **por la parte de base imponible que corresponda a los residentes en territorio español**, aun cuando todos sus socios sean personas jurídicas no sujetas al régimen de transparencia fiscal o los valores representativos de su capital social fuesen admitidos a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores previstos en la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, o una persona de derecho público fuese titular de más del 50 por 100 del capital.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, no se imputará la parte de base imponible derivada de las operaciones de venta de bienes corporales producidos en Canarias propios de las actividades agrícolas, ganaderas, industriales y pesqueras, **siempre que en este último caso se desembarque en los puertos canarios y se manipule en éstos y no se realicen con personas o entidades vinculadas**. Tampoco será objeto de la imputación la base imponible derivada de operaciones realizadas por las entidades inscritas en el Registro Especial de Buques y Empresas Navieras, **ni las entidades reguladas por el capítulo IV de este Título**.

Los beneficios distribuidos procedentes de las citadas operaciones no darán derecho a la deducción por doble imposición interna de dividendos.

Cuando todos sus socios sean personas o entidades no residentes en territorio español, los títulos representativos del capital podrán no ser nominativos.

El límite de las deducciones en la cuota se calculará sobre la parte de cuota procedente de las bases imponibles imputadas.

2 (bis). A estos efectos, la condición de no residente en España, se acreditará en la forma establecida en la legislación fiscal vigente.

Siete (bis). Se modifica el artículo 46 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, que queda redactado en los términos siguientes:

Artículo 46.- Exenciones en el Impuesto General Indirecto Canario.

Las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por las entidades ZEC con otras entidades ZEC o con no residentes en España estarán exentas de tributación por el Impuesto General Indirecto Canario, **asimismo estarán exentas de dicho tributo las importaciones de bienes realizadas por dichas entidades**; no obstante, darán derecho a la deducción y devolución de las cuotas soportadas por repercusión directa en sus adquisiciones de bienes o en los servicios prestados a dichas entidades, o de la carga impositiva implícita en los mismos, así como de las cuotas satisfechas a la Hacienda Pública, en la medida en que los correspondientes bienes y servicios se utilicen por el sujeto pasivo en la realización de las operaciones mencionadas.

Siete (ter). Se modifica el apartado 1 del artículo 53 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, añadiendo al final del texto lo siguiente:

Asimismo se podrá autorizar la constitución de centros financieros de entidades no residentes, que tengan como fin exclusivo la prestación de servicios a sus entidades vinculadas.

Siete (quater). Se modifica el apartado 1 del artículo 55, de la Ley 19/1994, de 6 de julio, añadiendo a continuación del párrafo primero uno nuevo con la siguiente redacción:

No obstante lo establecido en el párrafo anterior se admitirá la constitución de sociedades cautivas de seguros de empresas no residentes, cuando solamente se relacionen con ellas, y dispongan de un capital social equivalente a las sociedades de seguros.

Siete (quinquies). Se modifica el apartado 2 del artículo 63, de la Ley 19/1994, de 6 de julio, quedando redactado en los siguientes términos:

2. Las áreas geográficas a que se refiere el número anterior se situarán preferentemente en las proximidades de los puertos y aeropuertos del archipiélago, **así como en cualquier otra área geográfica ocupada por empresas que cumplan las condiciones necesarias para garantizar la efectividad de la normativa de las zonas y depósitos francesos**. Asimismo podrán situarse en otros lugares de Canarias cuando razones urbanísticas o medioambientales así lo aconsejen, siempre y cuando en tales casos quede garantizado el aislamiento del resto del territorio de la Comunidad Autónoma y la comunicación con los puertos y aeropuertos en condiciones que aseguren el referido aislamiento.

Artículo 49 (bis).-

Se modifican los preceptos que a continuación se indican de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de Modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.

Uno. Se modifica el artículo 75 quedando redactado de la siguiente forma:

Artículo 75.- Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

1. Para los tripulantes de los buques inscritos en el Registro Especial de Buques y Empresas Navieras, sujetos al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por obligación personal, tendrá la consideración de **renta exenta al 50 por 100 de los rendimientos** del trabajo personal que se hayan devengado con ocasión de la navegación realizada en buques inscritos en el citado Registro.

2. Para los tripulantes de los buques inscritos en el Registro Especial de Buques y Empresas Navieras sujetos al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por obligación real, tendrá la consideración de **renta exenta al 50 por 100 de los rendimientos del trabajo personal** que se hayan devengado con ocasión de la navegación realizada en buques inscritos en el citado Registro.

Dos. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 76 quedando redactados de la siguiente forma:

Artículo 76.- Impuesto sobre Sociedades.

1. Se bonificará en un **90 por 100** la porción de la cuota de este impuesto resultante después de practicar, en su caso, las deducciones por doble imposición a que se refiere el **Capítulo II del Título VI de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre**, que corresponda a la parte de la base imponible que proceda de la explotación desarrollada por las empresas navieras relativa a los servicios regulares a que se refiere el art. 73.2.

2. Se bonificará en un **90 por 100** la porción de la cuota de este impuesto resultante después de practicar, en su caso, las deducciones por doble imposición a que se refiere el **Capítulo II del Título VI de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre**, que corresponda a la parte de la base imponible que proceda de la explotación desarrollada por las empresas navieras de sus buques inscritos en el Registro Especial de Buques y Empresas Navieras.

Tres. Se modifica el apartado 1 del artículo 78, quedando redactado de la siguiente forma:

Artículo 78.- Bonificación en las cotizaciones a la Seguridad Social.

1. Para los tripulantes de los buques inscritos en el Registro Especial de Buques y Empresas Navieras, se establece una bonificación del **90 por 100** en la cuota empresarial a la Seguridad Social.

Artículo 49 (ter).-

Se modifica la letra e) del apartado 1 del artículo 76 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de Modificación de los Aspectos Fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, quedando redactada de la siguiente forma:

e) Los bienes de equipo y las materias primas necesarias para las actividades realizadas por las industrias alimentarias y las empresas pertenecientes a sectores económicos protegidos por la Ley 50/1985, de 27 de diciembre. Asimismo, los bienes de equipo y las materias primas destinadas a explotaciones agrícolas, ganaderas, forestales y pesqueras y los utilizados en potabilizadoras, desalinizadoras y depuradoras, así como los destinados a la transformación de residuos sólidos, tóxicos y sanitarios para la protección del medio ambiente.

La exención no se extiende a las piezas y repuestos de los mencionados bienes, **ni a los aprovisionamientos de combustibles, ni al ganado vivo con destino industrial**.

A los efectos de esta exención, no tienen la condición de bienes de equipo los que hubiesen sido utilizados con anterioridad a su importación en las Islas Canarias, en tanto que los mismos supongan una evidente mejora tecnológica para la actividad económica para la que se importa, hecho éste que se acreditará en la forma y con los requisitos que se determinen reglamentariamente.”

En la Sede del Parlamento, a 22 de octubre de 1996.- LA SECRETARIA PRIMERA, Fdo.: Ana María Oramas González-Moro. VºBº EL PRESIDENTE, Fdo.: José Miguel Bravode Laguna Bermúdez.

IAE-3 Sobre el Proyecto de Ley Orgánica de modificación parcial de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas.

(Publicación: BOPC núm. 114, de 22/10/96.)

PRESIDENCIA

El Pleno de la Cámara, en sesión celebrada el día 22 de octubre de 1996, emitió el parecer sobre el Proyecto de Ley Orgánica de modificación parcial de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas.

En conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la Sede del Parlamento, a 9 de enero de 1997.- EL PRESIDENTE, Fdo.: José Miguel Bravode Laguna Bermúdez.

PARECER

“El Parlamento de Canarias, a la vista del Proyecto de Ley Orgánica de Modificación Parcial de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, que le es sometido a la audiencia a que se refiere el artículo 45, apartado 4 del Estatuto de Autonomía de Canarias, manifiesta su parecer positivo, al constatar que se mantiene el texto de la Disposición Adicional Cuarta de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, que establece que la actividad financiera y tributaria del Archipiélago Canario se regulará teniendo en cuenta su peculiar régimen económico-fiscal, entendiéndose que la presente modificación no puede afectar a la regulación

específica establecida en la normativa reguladora del RÉGIMEN ECONÓMICO Y FISCAL DE CANARIAS.”

En la Sede del Parlamento, a 22 de octubre de 1996. LA SECRETARIA PRIMERA, Fdo.: Ana María Oramas González-Moro. VºBº El PRESIDENTE, Fdo.: José Miguel Bravo de Laguna Bermúdez.

IAE-4 Sobre el Proyecto de Ley de medidas fiscales, administrativas y del orden social, respecto de sus artículos 53 a 58 ter y disposición final novena.

(Publicación: BOPC núm. 153, de 20/12/96.)

PRESIDENCIA

El Pleno de la Cámara, en sesión celebrada el día 26 de diciembre de 1996, emitió el parecer sobre el Proyecto de Ley de medidas fiscales, administrativas y del orden social, respecto de sus artículos 53 a 58 ter y disposición final novena.

En conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la Sede del Parlamento, a 9 de enero de 1997.- El PRESIDENTE, Fdo.: José Miguel Bravo de Laguna Bermúdez.

PARECER

“1.- El Parlamento de Canarias, que ya informó favorablemente con la mayoría de dos tercios requerida reglamentaria en el trámite del artículo 45.3 del Estatuto de Autonomía la mayor parte de las disposiciones incluidas en los artículos 53 a 58 ter y Disposición final novena del Proyecto de Ley de medidas fiscales, administrativas y del orden social que se refieren a Canarias, entiende que las variaciones introducidas en el texto legal por el Congreso de los Diputados y el Senado son adaptaciones derivadas de las propias consideraciones complementarias al Informe preparado en su día por este propio Parlamento o variaciones de tipos tributarios, dentro de los márgenes establecidos en la Ley 20/1991, de 7 de junio, de Modificación de los Aspectos Fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias.

En consecuencia entiende que las variaciones sobre las que este Parlamento debe formular su parecer no son modificaciones del tipo que requieren informe previo del Parlamento; sin embargo al tratarse de un proyecto de legislación financiera y tributaria que afecta al régimen económico-fiscal ha de ser oído, según prescribe el artículo 45.4 del Estatuto de Autonomía, el Parlamento de Canarias.

2.- El Parlamento de Canarias ve con satisfacción que en el trámite en la Cortes Generales se han recogido sus sugerencias en lo que se refiere al artículo 54 del Proyecto de Ley; así la acreditación de residente a los efectos del ámbito objetivo de aplicación de la Zona Especial Canaria; la regulación de la mayoría cualificada a efectos de la revocación de los miembros del Consejo de la ZEC; los requisitos formales para su constitución; la equiparación entre importaciones y entregas y la equiparación entre importaciones y entregas y la bonificación en la cuota empresarial correspondiente a los tripulantes de buques inscritos en el Registro de Buques de Canarias.

3.- El Parlamento celebra la buena acogida que ha tenido también sus sugerencias sobre extensión de las exenciones del

Arbitrio sobre la Producción e Importación en las Islas Canarias (APIC) a los bienes de equipo y materias primas no elaboradas necesarias para las industrias alimentarias, así como sobre el ajuste de determinadas tarifas del mismo tributo.

4.- El Parlamento, por el contrario, lamenta que no se hayan admitido alguna de sus propuestas tales como el mantenimiento de las exenciones previstas para las adquisiciones de derechos en el artículo 25 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de Modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, según el texto vigente, o la no imputación en la base imponible de las Entidades de la Zona Especial Canaria de la parte de aquella base derivada de las actividades pesqueras, cuando los productos se desembarcaran y manipularan en los puertos canarios.

5.- El Parlamento de Canarias, en relación a la modificación de la disposición adicional octava de la Ley 20/1991, de 7 de junio, según quedó redactado en Real Decreto Ley de 7/1993, de 21 de mayo, comprueba que el tipo general del 4'5% se encuentra dentro de los márgenes del 3 al 6 por 100 establecidos en el apartado 3º del artículo 27 la Ley 20/1991. Asimismo el tipo incrementado del 13% que figura en el artículo 57.4 del Proyecto de Ley es inferior al 14% previsto en el mismo artículo 27.

6.- El Parlamento de Canarias en relación a la modificación de tipos, dentro de los límites del artículo 27, al igual que la de los recargos del régimen especial de minoristas, que se opera en el apartado tres del artículo 57 del Proyecto de Ley sobre el que manifiesta su parecer, manifiesta su opinión que pueden realizarse en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, sin perjuicio que tales modificaciones se realicen, en su caso, a iniciativa de la Comunidad Autónoma, que deberá oír previamente a los Cabildos Insulares.

7.- El Parlamento ve con satisfacción el calendario establecido en el artículo 58 bis para la reducción progresiva de la Tarifa Especial del Arbitrio Insular a la Entrada de Mercancías, al igual que la modificación general operada en los tipos de gravamen del Arbitrio sobre la Producción e Importación en las Islas Canarias que pretende el artículo 58 ter. Ambas modificaciones están en el marco legal establecido por el Reglamento (CEE) nº 1.911/91, del Consejo, de 26 de junio de 1991, relativo a la Aplicación del Derecho Comunitario en las Islas Canarias y sus normas de desarrollo, al igual que el artículo 85.5 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, modificaciones que incluso podría realizar el Gobierno del Estado de conformidad con el artículo 12 de la Ley General Tributaria.

8.- El Parlamento ve con preocupación los problemas que pueden plantearse a la industria canaria con motivo de una disminución general del APIC, por lo que estima pertinente manifestar su opinión en el sentido que, si bien el ajuste puntual operado en alguna tarifa del IGIC permitirá en el próximo ejercicio compensar la disminución de la recaudación del APIC, debe buscarse una solución diferente y definitiva alternativa, a medio plazo, que podría incluir una disminución selectiva e incluso acelerada del APIC sobre aquellos productos no sensibles, manteniendo este tributo sobre los productos sensibles de la industria canaria y compartiendo, en su caso, las distintas instituciones la pérdida recaudatoria diferencial no compensada.”

En la Sede del Parlamento, a 26 de diciembre de 1996. El SECRETARIO SEGUNDO, Fdo.: Manuel Fernández González. VºBº El PRESIDENTE, Fdo.: José Miguel Bravo de Laguna Bermúdez.